

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN**

Mayo agosto diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE ACEPTA TRANSACCIÓN

En el proceso ordinario laboral de única instancia con radicación 05001-41-05-005-2018-01219-00 interpone el apoderado de la parte actora recurso de reposición en contra del auto que resolvió no reponer el auto que ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

No se imparte trámite a la solicitud referida por varias razones:

1. El auto referido es del 11 de agosto de 2020 notificado en estados del 12 de agosto de 2020; el Artículo 63 del C. P. del T. y de la S.S. establece que el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios, “dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados”. El recurso de reposición fue interpuesto el día 18 de agosto de 2020, es decir pasados 3 días de la notificación, o lo que es lo mismo de manera extemporánea
2. Se interpone recurso de reposición en contra de un auto que resuelve un recurso de reposición antes interpuesto, contradicción lógica que llevaría al absurdo de la posibilidad interpone reposición frente al mismo auto infinitamente; siendo la resolución del recurso de reposición previo la que cobra ejecutoria a la decisión en los términos del Artículo 302 de la Ley 1564 de 2012.
3. Se expone como argumento de impugnación una premisa fáctica contraria a

la realidad que insinúa un error judicial inexistente, pues afirma que practicó la notificación personal y no debía ordenarse la “citación por aviso” del Artículo 29 del C. P. del T. y de la S.S.; afirmación que no guarda coherencia con las normas procesales que nos rigen y la realidad de lo actuado; pues confunde la citación para notificación personal con el acto mismo de notificación; y si se desconoce la dirección para la citación del demandado o cuando este no es hallado o se impide la notificación personal, se aplica el Artículo 29 del C. P. del T. y de la S.S tal y como se requirió para asumir dicha carga procesal (CSJ SL3693-2017 y SL4340-2018), la cual fue desatendida deviniendo en la terminación del proceso.

En consecuencia no se da tramite a la petición en la medida que ya fue resuelta; procédase en consecuencia con el archivo de las diligencias.

CÚMPLASE



LUIS DANIEL LARA VALENCIA
JUEZ

Certifico que el auto anterior fue notificado Por ESTADOS N° 52 fijados hoy en la secretaría de este Despacho , a las 8 a.m. Medellín **Agosto 20 de 2020.**

SECRETARIA